



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ Y OTROS
DEMANDADA	CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-00420200021001
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 85 del 17 de abril de 2024
TEMAS	Auto rechaza la demanda
DECISIÓN	REVOCA

Hoy, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra el auto Nro. 769 del 13 de mayo de 2022 (fl. 1-2 PDF 10 cuaderno juzgado), proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Víctor Luis Patiño Díaz, en nombre propio y representación de sus hijos menores VÍCTOR MANUEL PATIÑO, JUAN PABLO PATIÑO, LUIS SANTIAGO PATIÑO OROZCO, KAREN ANDREA PATIÑO PATIÑO y MARTHA LUCIA PATIÑO PECHENE formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la CORPORACIÓN COLEGIO COLOMBO BRITÁNICO, pretendiendo el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios derivados del accidente de trabajo acaecido el 26 de abril de 2011 en las instalaciones del colegio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500420200021001

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto interlocutorio Nro. 525 del 6 de abril de 2021, inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPT y de la SS, modificado por la ley 712 de 2001 y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020. (Fl. 1-2 Archivo 5).

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de subsanación de la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** mediante auto Nro. 769 del 13 de mayo de 2021 resolvió rechazar la demanda por adolecer de las falencias anotadas en el auto de inadmisión (fl.1-2 PDF 08 cuaderno juzgado).

Para arribar a esta decisión el Juez manifestó que, revisada la subsanación, la parte actora no individualizó en debida forma la pretensión quinta, no efectuó modificaciones en la pretensión séptima, tampoco separa por cada demandante la pretensión contenida en el numeral sexto, no modificó los hechos sexto, décimo quinto y además que los memoriales de poder aportados no cumplen con los parámetros establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020. (fl.1-2 PDF 08 cuaderno juzgado).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto Nro. 769 del 13 de mayo de 2021, arguyendo que la subsanación de la demanda cumple con los requisitos del artículo 25 y el 25 A del Código de procesal del trabajo.

Señala que las pretensiones propuestas cumplen con los requisitos definidos en la norma, son competencia de este despacho judicial, no se excluyen entre sí y se pueden tramitar por el procedimiento propuesto, tal como quedo referenciado en el poder como en la demanda y, en especial, en el numeral 5 en la que se pretende la tasación del perjuicio material que deberá ser objeto de prueba y litigio en el proceso.

En cuanto a la pretensión del punto séptimo, se indica con nombre propio y la calidad con la que actúa cada uno de los demandantes que pretenden el reconocimiento del

perjuicio moral en CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES – SMLMV para cada uno, al momento en que se liquide la sentencia, tal como se solicita en el Auto interlocutorio No. 525 del 06 de abril de 2021 y, en este sentido, se subsanó, entendiendo que antes no era lo suficientemente claro.

En cuanto a la modificación de los hechos y la presentación personal de los poderes, solicita se reconsidere la posición teniendo en cuenta que los poderes presentados inicialmente cuentan con la presentación personal y estas son solicitudes que se encuentran por fuera del auto de inadmisión de la demanda y que podrán ser valoradas y subsanadas en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procesal del Trabajo, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

Dijo que la pandemia por el Covid-19 ha creado una situación *siu generis* en la administración de justicia y en la defensa de los derechos laborales de quienes son los más afectados con esta situación, la solicitud de requisitos diferentes a los enunciados en el auto de admisión y que pueden ser valorados dentro del proceso, cierra la puerta a que los demandantes puedan acceder a la justicia con el rechazo de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a determinar si hay o no lugar a rechazar la demanda y/o continuar con el trámite del presente proceso.

Para decidir bastan las siguientes,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VICTOR LUIS PATIÑO DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACION COLEGIO COLOMBO BRITANICO.
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500420200021001

CONSIDERACIONES

Esta Sala debe señalar que el auto por el cual se rechazó la demanda es susceptible de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el art. 65 del C.P.T y de la S.S.

El art. 28 del C.P.T y de la S.S, autoriza al juez para que antes de admitir la demanda y en el evento en que observe que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 ibidem, la devuelva al demandante para que subsane dentro de un término de cinco (5) días las deficiencias que señale.

Ahora, el escrito de demanda laboral, para cumplir con los fines señalados en la ley, requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en los art. 25, 25A y 26 del C.P.T y de la S.S, modificados por los art. 12, 13 y 14, respectivamente de la ley 712 de 2001, los cuales tienen como finalidad, evitar que se llegue a una sentencia inhibitoria por ineptitud de la demanda.

Descendiendo al caso bajo examen, la Sala observa en relación con las pretensiones de la demanda, el numeral 6 del art. 25 del Código de Procedimiento Laboral, establece *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"*; es decir que, se expresen con precisión y claridad, por tanto, no hay razón para obligar al demandante a reformular las pretensiones contenidas en el numeral quinto, sexto y séptimo. (fl. 6-20 archivo 6)

Respecto a los hechos de la demanda, el numeral 7 del art. 25 del C.P.T y de la S.S, dispone *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."*; pues bien, aunque los requisitos de la demanda son en principio taxativos, la forma en que se encuentran redactados y enumerados los hechos quinto, octavo, décimo quinto, vigésimo tercero y vigésimo noveno, no impide el entendimiento de la demanda. (fl. 6-20 archivo 6)

Advierte la Sala que al ser el derecho laboral una rama garantista y proteccionista, no puede obstruir la posibilidad a la parte actora de reclamar el reconocimiento de los derechos laborales que en su sentir le han sido quebrantados, por haberse realizado una apreciación subjetiva o jurídica, cuando se trata de una demanda en la que se tiene claridad sobre lo pedido y los fundamentos de dichas peticiones, amén de que en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento y fijación del litigio, el juez que direcciona el asunto, además de requerir a los apoderados y sus partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo, puede también exhortarlos para que allí mismo aclaren y precisen los hechos y pretensiones de la demanda.

De manera que, aun si existiera cierta imprecisión en la redacción del aspecto fáctico, se impone al juzgador la interpretación del libelo, en procura de buscar la real intelección de las expresiones del accionante, con el fin de no sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

La Ley 2213 del 13 de marzo de 2022 reglamentó la permanencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 5 señaló:

"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Pues bien, la parte actora presentó el poder que se le exigiera en la inadmisión, con firma de los demandantes, incluso excediendo lo señalado en la norma que, pretende facilitar el acceso a la administración de justicia contemplando la posibilidad de ser presentado sin firma manuscrita o digital. (fl. 1-5 archivo 6)

Conviene resaltar que el artículo es claro en que los poderes se podrán conferir por mensaje de datos, pero eso no implica la interpretación dada por la Juez en la providencia No. 769 más aun cuando, se itera, el poder se allegó en debida forma; pues es una facultad no una obligación, luego el poder que se allegó con la subsanación es válido siendo claro además que no es causal de rechazo.

De allí que, para la Sala deviene claro que se ha de revocar en esta instancia el auto apelado que rechazo la demanda, por las razones aquí esbozadas.

Sin Costas en esta instancia, por resultar favorable el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el Auto Nro. 769 del 13 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali y en su lugar DISPÓNGASE por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali la admisión de la demanda.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

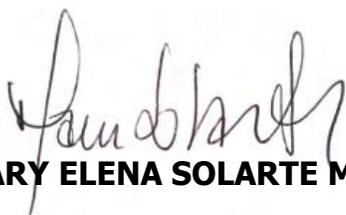
En constancia se firma.

Los Magistrados,



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	TATIANA ZAWADSKY OVALLE
DEMANDADA	COLINAS DE MENGA S.A EN LIQUIDACIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76-001-31-05-005 20200034201
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 84 del 17 de abril de 2024
TEMAS	Auto que niega medida cautelar
DECISIÓN	CONFIRMAR

Hoy, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio Nro. 2082 del 13 de octubre de 2021 (fl.1-2 PDF 19 cuaderno juzgado), proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **TATIANA ZAWADSKY OVALLE** presentó demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad **COLINAS DE MENGA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 19 de junio de 2008, el cual continuaba vigente a la presentación de la demanda, en consecuencia, se condene al pago de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, debidamente indexadas, así como a la indemnización por falta de pago, sanción moratoria por la no afiliación y consignación de las cesantías a un fondo y demás conceptos o emolumentos que extra petita o ultra petita que llegare a reconocer el juez.

Asimismo, solicitó al despacho decretar, ordenar y practicar como medida cautelar fijar una caución por el 50% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37A de la ley 712 de 2001, que adicionó el art. 85A del CPTSS y la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 370-826726.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: TATIANA ZAWADSKY OVALLE
DEMANDADO: COLINAS DE MENGA S.A EN LIQUIDACIÓN.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001310500520200034201

AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto Nro. 2082 del 13 de octubre de 2021, resolvió negar la medida cautelar.

Para arribar a esta decisión, el Juez manifestó que la medida cautelar en el proceso laboral procede en situaciones que son taxativas, primero cuando el demandado practique actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia y dos que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, dichas condiciones hacen referencia a un estado global en el patrimonio de la persona natural o jurídica que pueda resultar condenada, que lo sitúe en un estado tal que haga presumir de manera definitiva que el cumplimiento y la efectividad material de la sentencia se ponen en riesgo, lo anterior excluye la posibilidad que se imponga la medida por la simple voluntad de la parte demandante, pues es necesario que la determinación se funde en razones plenamente fundadas y demostradas.

Refiere que la norma faculta al juez para que imponga una caución para garantizar el resultado del proceso, sin embargo, ello requiere un mínimo de prueba sobre la necesidad de la medida y la probabilidad que en efecto el actor sea titular del derecho reclamado, toda vez que está abordando una petición anticipada.

Expone que el Estado a través de las autoridades judiciales busca en esta figura la protección de manera provisional durante el transcurso del proceso un aparente derecho que se encuentre en litigio, cuyo cumplimiento pudiese ser garantizado con la decisión final de la sentencia, de acuerdo a ello, el objetivo primordial de la medida cautelar es que la sentencia no sea ilusoria y sus pretensiones sean pagadas en la realidad, lo cual brindaría el derecho a lo logrado en el juicio.

Señala que con la presentación de la demanda la parte demandante aporta certificado de existencia donde se acredita que la empresa demandada COLINAS DE MENGA S.A y el establecimiento de comercio COLINAS DE MENGA de propiedad de la empresa demandada, se encuentra embargado desde el 12 de diciembre de 2012 hasta el día de hoy, en virtud del proceso coactivo iniciado por la Dian, en cumplimiento de la resolución 20120207000706 del 18 de octubre del 2012, por lo que solicita se decreten medidas cautelares a efecto de que se garantice las resultas del proceso y de esta manera se impide la efectividad de la sentencia, en aplicación de lo establecido en el literal A del Art. 590 del CGP, solicitud de inscripción de la demanda respecto de bienes inmuebles relacionados en el numeral 11 del acápite de los hechos, los cuales son 13 lotes, que el señor Ricardo León Ocampo Diaz, actuando en nombre y en representación legal de la empresa COLINAS DE MENGA S.A en liquidación, se comprometió a gestionar ante la junta directiva de la sociedad para efectos de la aprobación de su enajenación, entrega material y transferencia del derecho real de dominio, de los lotes que son propiedad de la demandada y que se identifican con los siguientes números de matrícula inmobiliaria: Etapa 4: 1) 370-826765, 2) 370-826768, 3) 370-826770, 4) 370-826771, 5) 370-826772, 6) 370-826773, 7) 370-826774; Etapa 5: 8) 370-826789, 9) 370-826790, 10) 370-826791, 11) 370-826796, 12) 370-826797; Etapa 6: 13) 370-826829.

Conforme lo anterior, indica que la figura jurídica de la liquidación de una sociedad es diferente a la de liquidez, por cuanto para llegar a la disolución de una sociedad y posterior inicio de la liquidación existen múltiples causales de las cuales están contempladas en el artículo 218 del Código de comercio, siendo solo una de ellas la declaratoria de quiebra de la sociedad, porque presupone su estado de liquidez que es regido por la figura de la liquidación y por supuesto el incumplimiento de sus obligaciones comerciales, situación que indica no se encuentra demostrada en el proceso, toda vez que no se acompañó prueba indicativa que la demandada este incumpliendo con sus obligaciones al momento de iniciar el presente proceso ordinario laboral.

Sostiene que a pesar de que la demandada se encuentre en liquidación ello no conlleva a que los procesos litigiosos, en especial los laborales que tienen prelación, se queden sin respaldo alguno, toda vez que jurídicamente el código de comercio en su art. 245 conservó el deber legal a los liquidadores de hacer una reserva para atender las obligaciones.

Agregó que se ordenaría oficiar al liquidador para que en cumplimiento del artículo 245 del Código de Comercio haga la reserva adecuada, para garantizar el pago en el evento que el presente proceso saliera avante a la parte activa.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación indicando que los lotes que están en disputa para la solicitud de la medida no cubren las obligaciones presentadas en la demanda y que la demandante, en su calidad de representante legal de la sociedad, conoce de primera mano la iliquidez de los socios, afirmando que *"lo que hicieron los socios de la empresa desangrar a la empresa y no cumplir con las obligaciones necesarias como por ejemplo el pago de los tributos ante la Dian y la venta del 60% de los lotes sin cubrir todas sus obligaciones"*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la sentencia,

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala gira en torno a determinar, si en el presente caso procede el decreto de la medida cautelar establecida en el artículo 85 A del CPTSS.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Esta Sala debe señalar que, el auto que negó la medida cautelar del artículo 85A del CPTSS es susceptible de apelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 29 de la ley 712 de 2001, que reformó el art. 65 del C.P.T y de la S.S.

Ahora bien, el decreto de medidas cautelares en los procesos ordinarios laborales está regulado en el art. 37A de la ley 712 de 2001, que modificó el art 85A del CPTSS, que consagra lo siguiente:

"ARTICULO 85A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

La Sala, al estudiar los medios probatorios aportados, observa que la parte demandante para sustentar la medida cautelar sólo anexó el certificado de existencia y representación legal, donde se refleja la situación jurídica de la sociedad demandada COLINAS DE MENGA S.A en liquidación y no alegó, ni acompañó otra prueba diferente, que demostrara los motivos o fundamentos de la situación alegada.

Así mismo, no se avizora conductas de la parte demandada de las que se pueda inferir su tendencia a insolventarse, que este adelantando alguna acción tendiente a evitar la efectividad de la sentencia o se encuentre en una situación financiera desfavorable que impida cumplir con sus obligaciones.

Por otro lado, se resalta que si bien se trata de una sociedad en proceso de liquidación ello *per se* no habilita la procedencia de la medida cautelar pretendida, pues lo cierto es que debe garantizarse el principio de igualdad entre los acreedores, sin que pueda indicarse la existencia de circunstancias adicionales que privilegien a unos acreedores sobre otros, como por ejemplo la existencia de procesos ejecutivos contra bienes de propiedad de la empresa en liquidación, que obstruirían o restringirían la efectividad de sus derechos crediticios.

Es preciso señalar que el carácter universal que se predica de los procesos de liquidación deriva del hecho que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, donde el activo responde por el pasivo, característica que impone que sean llamados todos los acreedores, incluso aquellos que cuentan con un crédito que aun no es exigible, como el aquí pretendido, para conformar la masa de bienes a liquidar y establecer el pasivo patrimonial. Situación que se suple con la orden que dispuso la juez de primera instancia de oficiar al liquidador de la sociedad con el fin que haga la reserva adecuada para garantizar el eventual derecho de la demandante.

Las anteriores razones son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, toda vez que no se encuentran probados los requisitos legales del art 85A, para atender favorablemente la apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, al resolverse de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio Nro. 2082 del 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, liquídense como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a UN (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

En constancia se firma.

Los Magistrados,



Se suscribe con firma electrónica
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA
Magistrada Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS